

desarrollo sostenible

desarrollo sostenible

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia.

Colaboración de



1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

En las Comunidades Autónomas

(Conviene recordar a nuestros lectores, que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

• **PRINCIPADO DE ASTURIAS: Resolución de 1 de septiembre de 2009, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la elaboración de Planes de Seguimiento de emisiones de gases de efecto invernadero en el Principado de Asturias (BOPA 20/09/2009)**

La presente Resolución aprueba la instrucción que describe el procedimiento para la elaboración de los planes de seguimiento que deben realizar los operadores de las instalaciones ubicadas en el Principado de Asturias, y que se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

El Plan deberá incluir los siguientes contenidos:

- Descripción de la instalación y de las actividades realizadas por la instalación que va a ser objeto de seguimiento
- Información sobre las responsabilidades de seguimiento y notificación de emisiones de gases de efecto invernadero dentro de la instalación
- Lista de las fuentes de emisión y flujos fuente que van a ser objeto de seguimiento para cada actividad realizada dentro de la instalación

- Una descripción de la metodología de seguimiento, basada en cálculo o medición.
- Una lista y descripción de los niveles correspondientes a los datos de la actividad, factores de emisión, factores de oxidación y factores de conversión de cada flujo fuente que va a ser objeto de seguimiento (combustibles y materiales).
- Descripción de los sistemas de medición y la especificación y ubicación exacta de los instrumentos de medida que van a utilizarse en relación con cada flujo fuente que va a ser objeto de seguimiento (combustibles y materiales).
- Pruebas que demuestren que se cumplen los umbrales de incertidumbre con respecto a los datos de actividad y otros parámetros (si procede) en relación con los niveles aplicados a cada flujo fuente.
- Si procede, una descripción del planteamiento que va a aplicarse para el muestreo y análisis de combustibles y materiales respecto a la determinación del valor calorífico neto, el contenido de carbono, el factor de emisión, el factor de oxidación y conversión y el contenido de biomasa para cada uno de los flujos fuente.
- Descripción de las fuentes previstas o los planteamientos analíticos para la determinación del valor calorífico neto, el contenido de carbono, el factor de emisión, el factor



de oxidación y conversión y el contenido de biomasa para cada uno de los flujos fuente.

- j) Si procede, una lista y descripción de los laboratorios no acreditados y de los procedimientos analíticos correspondientes, incluida una lista de todas las medidas pertinentes para el aseguramiento de la calidad.
- k) Si procede, una descripción de los sistemas de medición continua de emisiones que van a utilizarse para el seguimiento de una fuente de emisión, es decir, los puntos de medición, la frecuencia de las mediciones, el equipo utilizado, los procedimientos de calibración, los procedimientos de recogida y almacenamiento de datos y el planteamiento aplicado en el cálculo de corroboración y la notificación de datos de la actividad, factores de emisión, oxidación y conversión.
- l) En el caso de que se aplique un planteamiento basado en umbrales mínimos de incertidumbre (punto 5.3 de la Decisión 2007/589/CE): descripción exhaustiva del planteamiento y del análisis de incertidumbre.
- m) Una descripción de los procedimientos de adquisición de datos y de las actividades de su tratamiento y control, así como una descripción de las actividades (véanse los puntos 10.1 a 10.3 de la Decisión 2007/589/CE.)
- n) Si procede, información sobre las relaciones pertinentes con actividades realizadas con arreglo al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y otros sistemas de gestión medioambiental, en particular sobre los procedimientos y controles que guardan relación con el seguimiento y la notificación de emisiones de gases de efecto invernadero.

• **CANTABRIA: Orden MED/14/2009, de 1 de septiembre, por la que se crea y regula el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de medio ambiente atmosférico (ECAMAT) (BOC 14/09/2009)**

La Orden tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Registro de las Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Medio Ambiente Atmosférico, en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 50/2009 de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De acuerdo al artículo 2 de la Orden, podrán solicitar su inscripción en el Registro todas aquellas empresas o agrupaciones de ellas con carácter estable, públicas o privadas que pretendan realizar funciones de control atmosférico en emisión y/o inmisión en esta Comunidad.

La inscripción en el Registro supondrá el reconocimiento público de la Entidad como colaboradora de la Administración en materia de Medio Ambiente Atmosférico, pudiendo llevar a

cabo a partir de dicho momento, labores de control atmosférico en emisión e inmisión a la atmósfera en esta Comunidad.



De esta manera, en virtud del artículo 7, con la inscripción en el Registro, las ECAMAT deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) cumplir en todo momento las obligaciones establecidas en relación con las ECAMAT en el Decreto 50/2009 de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- b) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su acreditación.
- c) Remitir a la Consejería de Medio Ambiente los informes de auditoría de ENAC realizados en las delegaciones que operan en Cantabria y los planes de acciones correctoras a dichos informes
- d) Adoptar las medidas oportunas para salvaguardar, a todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida durante el desempeño de sus actividades.
- e) Atender las solicitudes que le sean presentadas, emitiendo los protocolos, actas, informes y, en su caso, certificaciones que le sean exigibles.
- f) Llevar registros en los que quede constancia de cuantos controles haya realizado y de todos los protocolos, actas, informes y, en su caso, certificaciones que emita en relación con los mismos, y remitir anualmente una relación de los trabajos realizados en Cantabria a la Consejería de Medio Ambiente.
- g) Conservar para su posible consulta, durante el plazo de diez años, los expedientes, documentación y datos de los controles realizados.
- h) Asimismo, en los casos de grave riesgo de accidente o emergencia, que pudiera afectar al medio ambiente,

deberá comunicar de manera inmediata esta circunstancia al órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- i) Notificar anualmente a la Administración competente, las tarifas mínimas desglosadas por foco de emisión continua, discontinua, controles reglamentarios y autocontroles para cada contaminante, que aplicará en cada uno de sus ámbitos de actuación, con desglose de las partidas de coste que las componen. La ECAMAT deberá someterse a las tarifas mínimas notificadas, que deberán cubrir los costes que garanticen la calidad de los trabajos realizados

Por último, cabe resaltar que, de acuerdo a la disposición transitoria, a los 6 meses de entrada en vigor de la Orden, las Entidades de Inspección que no estén registradas como ECAMAT, no podrán realizar funciones de control atmosférico en emisión y/o inmisión, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, teniendo que presentar la solicitud de inscripción con al menos 3 meses de antelación a la finalización de dicho plazo.

• CASTILLA - LA MANCHA: Decreto 138/2009, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la Estrategia Marco para el Desarrollo Energético de Castilla-La Mancha horizonte 2012 (DOCM 18/09/2009)

Mediante el Decreto 138/2009, de 15 de septiembre, se aprueba la Estrategia Marco para el Desarrollo Energético de Castilla-La Mancha horizonte 2012, por la cual se establece un marco de carácter técnico y se configura como instrumento para la implementación de la previsión contenida en los artículos 5 y 11 de la Ley 1/2007, de 15 de febrero, de Fomento de las Energías Renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética en esta Comunidad.

La Estrategia Marco establece los siguientes objetivos:

- a) El establecimiento de un modelo energético sostenible y respetuoso con el medio ambiente, aprovechando los potenciales recursos energéticos existentes en el ámbito territorial regional.
- b) El impulso de la eficiencia energética con el fin de frenar el consumo energético, teniendo en cuenta el impacto sobre la economía de la Región y sobre el medioambiente
- c) El desarrollo ordenado de las energías renovables
- d) El impulso y apoyo al desarrollo del mercado de nuevas tecnologías de producción y transformación
- e) La potencia de los activos energéticos de la Región

El artículo 4 del Decreto determina los diferentes tipos de planes energéticos que habrán de desarrollar la Estrategia Marco, como son: los Planes energéticos específicos, los Planes energéticos territoriales y los programas de fomento.

Los Planes energéticos específicos estarán dirigidos al desarrollo de las principales tecnologías y recursos energéticos renovables existentes en esta Comunidad; debiendo incluir, un análisis técnico de las potencialidades del recurso energético y la tecnología a él vinculada, así como, a efectos de viabilidad, un estudio económico-financiero en relación al aprovechamiento y desarrollo de su objetivo.



Los Planes energéticos territoriales tendrán por objeto la ordenación y aprovechamiento de determinados recursos energéticos que puedan localizarse en un ámbito territorial cuando existan circunstancias que aconsejen un tratamiento específico, pudiendo tener un alcance municipal, supramunicipal no provincial o provincial.

Por último, los Programas de fomento tendrán que cumplir con los objetivos de la planificación europea, estatal o autonómica en el territorio de Castilla-La Mancha, y suponen la plasmación de las actuaciones de apoyo público en los diferentes sectores y por tecnologías, debiendo incluir: los objetivos energéticos del programa, el ámbito de aplicación de los mismos (sectores y destinatarios finales), medidas y líneas de fomentos y el marco temporal de referencia.

• CATALUÑA: Decreto 147/2009, de 22 de septiembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos aplicables para la implantación de parques eólicos e instalaciones fotovoltaicas en Cataluña (DOGC 28/09/2009)

El Decreto 147/2009, de 22 de septiembre, tiene un triple objeto:

- Establecer los requisitos para la instalación de parques eólicos y definir los criterios energéticos, ambientales, urbanísticos y paisajísticos que tienen que regir la instalación de los parques eólicos.

- Regular la implantación de instalaciones de sistemas de captación de energía solar fotovoltaica instaladas directamente sobre el terreno, con el fin de facilitar su implantación, avanzar hacia los objetivos establecidos en el Plan de Energía de Cataluña 2006-2015 y asegurar su correcta ubicación en el territorio
- Definir los procedimientos administrativos de autorización de instalación y de ejecución de los parques eólicos y de las instalaciones fotovoltaicas, integrando los diferentes trámites previstos en la normativa aplicable.



El capítulo II de esta norma determina el procedimiento que se habrá de seguir para la obtención de la autorización administrativa para la ejecución de parques eólicos.

La ejecución de parques eólicos queda sujeta a autorización administrativa y aprobación de un proyecto ejecutivo, a otorgar por la unidad directiva correspondiente del departamento competente en energía.

Desde la vertiente medio ambiental, la ejecución de parques eólicos queda sujeta al procedimiento de declaración de impacto ambiental regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos y el Decreto 114/1988, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental.

Desde la vertiente urbanística, la ejecución de parques eólicos queda sujeta a la aprobación de un plan especial urbanístico de acuerdo con aquello establecido en el artículo 67.1. e del Texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 26 de julio, y el artículo 47.3.c del Reglamento de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto 305/2006, de 18 de julio, y desde la vertiente paisajística, requiere el informe de impacto e integración

paisajística regulado por el artículo 22 del Decreto 343/2006, de 19 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 8/2005, de 8 de junio, de protección, gestión y ordenación del paisaje y se regulan los estudios e informes de impacto e integración paisajística.

Por otro lado, en el capítulo V se fija el procedimiento administrativo aplicable a la autorización de las instalaciones fotovoltaicas.

De esta manera, el artículo 24 señala que las autorizaciones necesarias para la implantación de instalaciones fotovoltaicas sobre el terreno con una potencia superior a 100 KW serán las siguientes:

- Desde la vertiente energética, la implantación de las referidas instalaciones fotovoltaicas queda sujeta a autorización administrativa previa y aprobación de proyecto ejecutivo a otorgar por el órgano competente en materia de energía.
- Desde la vertiente territorial, será necesaria la aprobación de un plan especial urbanístico de los previstos en el artículo 67.1 e del Texto refundido de la Ley de urbanismo aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 26 de julio, y en el artículo 47.3 c del Reglamento de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto 305/2006, de 18 de julio. La implantación de las instalaciones fotovoltaicas sometidas al ámbito de aplicación del presente Decreto, requiere el informe de impacto e integración paisajística regulado por el artículo 22 del Decreto 343/2006, de 19 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 8/2005, de 8 de junio, de protección, gestión y ordenación del paisaje, y se regulan los estudios e informes de impacto e integración paisajística.
- Desde la vertiente ambiental, la implantación de instalaciones fotovoltaicas quedará sujeta al procedimiento de declaración de impacto ambiental, cuando así lo disponga la normativa de evaluación de impacto ambiental.

2. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: dyna@revistadyna.com de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección *contactar*). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección.